

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRON - PESQUEIRA</small>	PROCESO GESTIÓN JURIDICA Y CONTRACTUAL	CODIGO: GJC-FO-002
	RESOLUCIÓN N° 001111 (1 OCT 2019)	VERSIÓN: 02

" POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA "

EL DIRECTOR (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le confiere el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en la ley 9ª de 1989, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997, ley 1625 de 2013 , Acuerdo metropolitano No. No. 004 del 19 de febrero de 2004, -y demás disposiciones legales aplicable y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1.999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega que: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fija consultando los intereses de la Comunidad y del referido. En los casos que determine el legislador , dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...".
2. Que para efectos de decretar su expropiación, el artículo 58 literal "e" de la ley 388 de 1.997, estableció como motivos de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otras, a los fines de la "Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistema de transporte Masivo".
3. Que el capítulo VIII; artículos 63 y siguientes de la Ley 388 de 1.997 regula de manera clara, el procedimiento de la expropiación por vía administrativa previsto en el artículo 58 de la Constitución Política.
4. Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1.997, dispone que la Nación, las entidades Territoriales, las Áreas Metropolitanas, Asociaciones de Municipios, así como también, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a las anteriores, del orden Nacional, Departamental y Municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos o autorizadas, podrán adquirir inmuebles por enajenación voluntaria o expropiación administrativa o judicial, para desarrollar la actividad señalada, entre otras; a la "Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistema de transporte Masivo" (Art. 58 literal "e" de la ley 388 de 1.997).
5. Que según el artículo 63 de la ley 388 de 1.997, se considera que existen motivos de utilidad pública o interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando la respectiva autoridad administrativa competente, considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda, entre otras, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo.
6. Que el ordinal c) del artículo 6 de la Ley 1625 de 2013 "Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas " atribuye entre las competencias a las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, la de " Ejecutar obras de infraestructura vial y desarrollar proyectos de interés social del área metropolitana".
7. Que el Acuerdo Metropolitano No.013 de Diciembre 27 de 2011, Por el cual se modifica el Acuerdo Metropolitano 008 del 14 de Marzo de 2.000 se adopta la revisión del Componente de Ordenamiento Físico - Territorial del Plan Integral de Desarrollo del Area Metropolitana de Bucaramanga, en el Artículo 23 define los **CRITERIOS PARA ASEGURAR LA MOVILIDAD METROPOLITANA**, movilidad que se garantiza con la construcción y optimización del sistema vial metropolitano y la puesta en funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte SIT.
8. Que por Acuerdo Metropolitano No. 020 de Julio 7 de 2.000, la Junta Metropolitana dicto el Estatuto General de Valorización Metropolitana para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e

invertir la contribución de valorización generada por obras de carácter metropolitano y se definen las autoridades encargadas de su aplicación.

9. Que mediante Acuerdo Metropolitano No. 008 de julio 13 de 2006, se decretó por el sistema de contribución por valorización el cobro de las obras correspondientes a la construcción de los terceros carriles entre el sitio conocido como Papi quiero piña en el Municipio de Floridablanca hasta la estación de servicio El Molino en el Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones.
10. Que por Acuerdo Metropolitano No. 004 del 19 de febrero de 2004, la Junta Metropolitana de Bucaramanga declaró de utilidad pública las franjas paralelas en los dos costados de los corredores de transporte masivo, a su vez declaró la urgencia para los efectos de la expropiación por vía administrativa, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 65 de la ley 388 de 1997, medida que fue inscrita en los Folios de Matrícula Inmobiliaria, de los predios afectados por esta obra pública, de conformidad a lo dispuesto en el art. 37 de la ley 9ª. de 1989.
11. Que el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, mediante convenio suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO, pactó como obligación la compra de los predios necesarios para que EL INCO lleve a cabo la construcción de un carril adicional por sentido en el sector Papi Quiero piña (Floridablanca) hasta la estación El Molino (Piedecuesta).
12. Que entre los predios declarados de utilidad pública y objeto de compra por parte del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por encontrarse sobre el eje de la vía correspondiente, de acuerdo a la ficha técnica predial No. 240 levantada para tal efecto, se identificó el siguiente bien inmueble: Lote de terreno junto con la edificación ahí construida, ubicado en la carretera que de Piedecuesta conduce a Floridablanca, que mide y linda así: Por el ORIENTE: con terrenos de la sucesión de José A. Gómez hoy de las Hermanas de la Presentación, con muros, de arena y cemento al medio, en extensión de 5 metros, por el NORTE: con parte que le pertenece a Mongui Palomino G. con muro de piedra y cemento al medio en una extensión de 38 metros; por el OCCIDENTE: con el antiguo camino hoy la carretera a Piedecuesta a Floridablanca, en una extensión de 5 metros; por el SUR: con parte que le pertenece a Luis Antonio Palomino en Bucaramanga, Número Predial 68-276-00-02-0007-0042-000. Predio de propiedad del señor JUA, DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.138.675 expedida en Piedecuesta, quien lo adquirió en adjudicación de la sucesión del causante Agustín Palomino Manrique mediante sentencia del 12 de Febrero de 1974, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.
13. Que en virtud de la competencia otorga en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 y al tenor de lo señalado en el artículo 66 ibidem, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, expidió las Resoluciones No. 496 del 20 de Noviembre de 2008, por la cual se formula Oferta de compra sobre el predio antes identificado, dirigida a JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 2.138.675 expedida en Piedecuesta, en calidad de titular inscrito del predio, quien se notificó personalmente de la misma el día 17 de Noviembre de 2008.
14. Que mediante resolución No. 353 del 29 de Mayo de 2009 se modifica el artículo Primero y Tercero de la resolución No. 496 del 20 de Noviembre de 2008, notificada personalmente al titular inscrito el día 08 de Junio de 2009.
15. Que con fecha 08 de Junio de 2009 el señor JUAN DE DIOS PALOMINO suscribe a favor del Area Metropolitana de Bucaramanga, Promesa de Compraventa del predio de su propiedad afectado por construcción de un carril adicional por sentido en el sector Papi Quiero piña (Floridablanca) hasta la estación El Molino (Piedecuesta) y un OTROSI A la promesa de compraventa, con fecha 12 de Agosto de 2009.
16. Que en el OTROSI de la CLAUSULA OCTAVA a la Promesa de Compraventa de fecha 12 de Agosto de 2009, se estipulo que la fecha de otorgamiento de la escritura pública, se llevaría a cabo el día 28 de Agosto de 2009 a las tres de la tarde (3: 00 pm) en La Notaria Unica de Piedecuesta.

	PROCESO GESTIÓN JURIDICA Y CONTRACTUAL	CODIGO: GJC-FO-002
	RESOLUCIÓN No. 001111 11 OCT 2019	VERSIÓN: 02

17. Que en la CLAUSULA NOVENA de la Promesa de Compraventa suscrita el 8 de Junio de 2009, se pactó que en el evento en que el PROMITENTE VENDEDOR no otorgue la respectiva escritura pública en el plazo estipulado, el Area Metropolitana de Bucaramanga procederá a iniciar el proceso de expropiación, conforme a lo dispuesto en la ley 388 de 1997 en concordancia con la ley 9ª. de 1989.
18. Que el señor JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ, falleció el día 23 de abril de 2015 como se acredita con la partida de defunción allegada a la entidad, sin haber transferido la titularidad del predio objeto de compra al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
19. Que verificado con el registro de defunción que el titular inscrito del derecho real de dominio señor JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ, falleció el día 23 de abril de 2015, y no es posible determinar sus herederos, es procedente expedir la presente resolución de Expropiación por Vía Administrativa del inmueble antes citado, aplicando lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10 de la ley 1882 de 2018 que modifica el artículo 25 de la ley 1682 de 2013 modificado por la ley 1742 de 2014, artículo 4.

ARTÍCULO 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4o, quedará así:

"(...)

PARÁGRAFO. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

"(...)"

20. Que sobre el inmueble objeto de expropiación se tiene registrada las siguientes limitaciones o medidas cautelares que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 69197 con fecha de expedición Septiembre 2019: **A)** ANOTACION 2 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA, a solicitud del AMB mediante Oficio JOAJ-004877 del 24/11/2008; **B)** ANOTACION 3. OFERTA DE COMPRA, resolución 496 del 20/11/2008
21. Que respecto a la indemnización, se pactó que el valor del precio de adquisición o precio que se le reconocerá en caso de expropiación corresponde al establecido en la resolución No. 353 del 29 de Mayo de 2009, es la suma de **CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$101.443.286,00) MCTE**, valor estimado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, AVALUO CORPORATIVO COMERCIAL No. 469 - 07 actualizado mediante AVALUO CORPORATIVO No. 065-09 de Mayo 20 de 2009, correspondiente al valor del terreno y construcciones.
22. Que de conformidad al precio y forma de pago estipulada en LA CLAUSULA TERCERA DEL OTRO SI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrita el día 12 de Agosto de 2009, existe un saldo a favor del señor JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ (Q.E.P.D) por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.443.286,00) PESOS**, que quedaron condicionados en el numeral 3. a la entrega de la respectiva escritura pública de compraventa y debidamente registrada ante en la Oficina de IIPP de la Ciudad y ante el IGAC y libre de cualquier clase de gravamen.
23. Que el saldo pendiente de pago por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.443.286,00) PESOS**, se encuentra amparado mediante el Acuerdo Metropolitano 028 de Diciembre quince (15) de 2017, por medio del cual se aprueba el presupuesto Anual de rentas y gastos del Área Metropolitana de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2018 en el CAPITULO VIII VIGENCIAS EXPIRADAS, artículos 47 y 56, que señalan:

Artículo 47°. : Comprende los compromisos adquiridos legalmente en una vigencia fiscal, pero que por diferentes motivos no fue posible atender durante la vigencia respectiva y por consiguiente se hace necesario para su pago. Facúltase al Director de la entidad para crear los rubros de ingresos y gastos en el presupuesto por concept pasivos exigibles por vigencias expiradas, efectuar los ajustes presupuestales pertinentes y asignar los recursos a que haya lugar durante la vigencia fiscal 2018 y para que mediante acto administrativo

	PROCESO GESTIÓN JURIDICA Y CONTRACTUAL	CODIGO: GJC-FO-002
	RESOLUCIÓN N° 00111 11 OCT 2019	VERSIÓN: 02

ordene su pago. La vigencia expirada no podrá utilizarse como un mecanismo de legalización de pagos de obligaciones adquiridas sin el lleno de los requisitos exigidos legalmente.

Artículo 56°: Las dependencias que hacen parte del Presupuesto General del Área metropolitana no pueden cancelar obligaciones de vigencias fiscales de años anteriores con cargo a los rubros de gastos de la vigencia fiscal de 2018. Estos compromisos solo se podrán cancelar con cargo al rubro déficit fiscal del presupuesto del año 2018, siempre y cuando dichas obligaciones se hayan incorporado en este rubro presupuestal. Para dar cumplimiento al presente artículo, las dependencias que hacen parte del Presupuesto General del Área metropolitana deben remitir a más tardar el 30 de enero de 2018 a la Subdirección Administrativa y Financiera Metropolitana la relación 'de las obligaciones por pagar de vigencias anteriores, debidamente legalizadas y con sus soportes respectivos'

24. Que la negociación tuvo reserva presupuestal, la cual no se canceló durante la vigencia 2018, feneciendo la misma y constituyéndose como vigencia expirada 2019.
25. Que mediante Resolución No 000043 del veinticuatro (24) de enero de 2019, se constituye y adicionan las vigencias expiradas a Diciembre de 2018.
26. Que existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 19-00584 del 11/07/2019, por valor de \$4.443.286,00., Art. Presupuestal 2.3.04.03-09- MOVILIDAD SOSTENIBLE SALUDABLE Y SEGURA, para el pago de la obligación a favor de JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ.
27. Que con base en las consideraciones expuestas, el Director del Área Metropolitana de Bucaramanga,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Expropiación vía administrativa en favor del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, del siguiente bien inmueble y sobre el cual se elaboró la ficha técnica predial No. 240 : Lote de terreno junto con la edificación ahí construida, ubicado en la carretera que de Piedecuesta conduce a Floridablanca, que mide y linda así: Por el ORIENTE: con terrenos de la sucesión de José A. Gómez hoy de las Hermanas de la Presentación, con muros, de arena y cemento al medio, en extensión de 5 metros, por el NORTE: con parte que le pertenece a Mongui Palomino-G. con muro de piedra y cemento al medio en una extensión de 38 metros; por el OCCIDENTE: con el antiguo camino hoy la carretera a Piedecuesta a Floridablanca, en una extensión de 5 metros; por el SUR: con parte que le pertenece a Luis Antonio Palomino en 38 metros. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 300 – 69197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Número Predial 68-276-00-02-0007-0042-000. Predio de propiedad del señor JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.138.675 expedida en Piedecuesta.

ARTICULO SEGUNDO: El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se decide por la presente resolución es la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.443.286,00) PESOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, dinero que queda inmediatamente a disposición de los herederos determinados e indeterminados del expropiado señor **JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ (Q.E.P.D)** en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, para que sean retirados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Si transcurridos los diez (10) días y los herederos determinados e indeterminados del expropiado señor **JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ (Q.E.P.D)** no ha retirado el dinero correspondiente al saldo del precio indemnizatorio, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, procederá a consignar dicho valor en la entidad financiera aprobada para el efecto, a disposición del señor **JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ**, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º. Del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

Parágrafo Segundo: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se efectuarán los descuentos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones, contempladas en la normatividad vigente.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OROÑO - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN JURIDICA Y CONTRACTUAL	CODIGO: GJC-FO-002
	RESOLUCIÓN No. 0011 <i>(11 OCT 2019)</i>	VERSIÓN: 02

ARTICULO TERCERO: El bien inmueble expropiado, se destinará única y exclusivamente para la construcción de un carril adicional por sentido en el sector Papi Quiero piña (Floridablanca) hasta la estación El Molino (Piedecuesta).

ARTICULO CUARTO: No procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la ley 388 de 1997, por cuanto la entrega material del inmueble se realizó en su oportunidad al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para la construcción de la obra del Carril adicional.

ARTICULO QUINTO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68 numeral 4º. De la Ley 388 de 1997, una vez ejecutoriada la presente resolución, envíese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para su inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 300- 69197**, para efecto de que se surta la transferencia del derecho de dominio del inmueble expropiado de su titular a favor del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo a los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho real o propietario inscrito, señor **JUAN DE DIOS PALOMINO GUTIERREZ (Q.E.P.D)** identificado con la C. C. No. 2.138.675 expedida en Piedecuesta, haciéndole saber que contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante esta Entidad, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68, numeral 4 de la Ley 388 de 1997, se ordena Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de cancelar las siguientes anotaciones: **ANOTACION No. 2** de fecha 27/11/2007 ordenada mediante Oficio JOAJ-004877 del 24/11/2008 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA. Inscripción de la Oferta de compra, registrada en la anotación 3 el día 3/12/08-del respectivo Folio. **ANOTACION No. 3. DE FECHA 03/12/2008** Resolución 496 del 20/11/2008 OFERTA DE COMPRA.

ARTICULO OCTAVO: El **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, realizara el pago del saldo del precio indemnizatorio, acorde a lo establecido en el Acuerdo Metropolitano 028 de Diciembre quince (15) de 2017 y la Resolución No 000044 del veinticuatro (24) de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Bucaramanga, el **11 OCT 2019**


GILBERTO MORENO ARDILA
 Director (E)

Proyectó: Maritza Lizarazo Almeyda-Abogada contratista -SPI -AMB
 Revisó: Mauricio Carvajal Araujo - Subdirector de Planeación e Infraestructura.

